REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**63001333300120200006900**
DEMANDANTE	SHAYLLYN TATIANA BEDOYA OSPINA
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Siendo las 9:00 a.m., la Jueza Primera Administrativa Oral de Armenia, da inicio a la audiencia inicial convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

PRESENTACION DE LOS SUJETOS PROCESALES Y DEMÁS INTERVINIENTES

DEMANDANTE:
JULIO CESAR VARELA PÉREZ[1], identificado con cédula de ciudadanía nro. 9'736.169, con Tarjeta Profesional nro. 261.697 del C.S. de la J.
Correo electrónico:
encaraabogados@gmail.com

ENTIDADES DEMANDADAS
E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA
JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA[2], identificado con cédula de ciudadanía nro. 9'772.557, con Tarjeta Profesional nro. 164.976 del C.S. de la J.
Correos electrónicos:
davidvalencia2007@hotmail.com; notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

E.S.E. RED SALUD ARMENIA
LAURA VICTORIA OCAMPO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.094.964.661, con Tarjeta Profesional nro. 373.399 del C.S. de la J.
Correos electrónicos:
juridica@redsaludarmenia.gov.co; ivanllanosleon@hotmail.com; co ocampocarmonalauravictoria@gmail.com

CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL S.A.S.
LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.064.862, con Tarjeta profesional de abogado no. 296.866 del C.S. de la J.
Correos electrónicos:
jurídico_armenia@cosmitet.net; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net; linamarcela55@hotmail.com

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

---

[1] Archivo: 22_MemorialWeb_Poder(.pdf) NroActua 32 del expediente SAMAI.
[2] Archivo: 25ContestacionHospitalSanJuandeDios del One Drive, folio 23.

DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1’032.454.279, con Tarjeta Profesional nro. 265.733 del C.S. de la J.
Correos electrónicos:
abcm.nuevaeps@gmail.com; nana.m10@hotmail.com

LLAMADAS EN GARANTÍAS

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NATALIA BOTERO ZAPATA[3], identificada con cédula de ciudadanía nro. 42’130.417 con Tarjeta Profesional nro. 109.506 del C.S. de la J.
Correos electrónicos:
juridico@segurosdelestado.com; naticobz@hotmail.com;
nbotero@bzabogados.com.co

La Previsora Compañía de Seguros S.A.
MARÍA CAMILA MARÍN LÓPEZ[4], identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.088’351.278 con Tarjeta Profesional nro. 360.100 del C.S. de la J.
Correos electrónicos:
kamymarin3@gmail.com; notificacionesatenas@gmail.com;
atenasestudiojuridico@outlook.com

Ministerio Público
Luz Adriana Rico Villarraga
Procuraduría 99 Judicial

Luego de la presentación de las partes y demás intervinientes, se procede a reconocer personería:

Reconózcase personería al abogado JULIO CESAR VARELA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.736.169 y portador de la tarjeta profesional nro. 261.697 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado de la DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

Reconózcase personería a la abogada LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.144.064.862 y portadora de la tarjeta profesional nro. 296.866 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada de la DEMANDADA CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL S.A.S., en los términos del poder conferido.

Reconózcase personería a la abogada LAURA VICTORIA OCAMPO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.094.964.661 y portadora de la tarjeta profesional nro. 373.399 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada de la demandada E.S.E. RED SALUD ARMENIA., en los términos del poder conferido.

Reconózcase personería a la abogada MARÍA CAMILA MARÍN LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.088’351.278 y portadora de la tarjeta profesional nro. 360.100 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada de la LLAMADA EN GARANTÍA - LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

Decisión notificada en estrados.

---

[3] Archivo: 69CorreoPoder6diciembre2021SEGUROSDELESTADOLlamadoenGarantia de *One Drive* del 17 de enero de 2022, folio 48.
[4] Archivo: 26_MemorialWeb_SustituciOnpoder(.pdf) NroActua 35 del expediente SAMAI.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y decretar pruebas.

1. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS: No se propusieron excepciones previas, el Despacho no encuentra alguna, que, de oficio, deba declarar. Sólo se formularon excepciones de fondo.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme. Las partes están conformes con la decisión.

Después de todos haberse notificada la decisión de las excepciones, interviene la apoderada de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. para proponer saneamiento en el proceso frente a al auto del dos (02) de agosto de 2021 que resuelve llamamiento en garantía donde en él se rechaza por extemporánea la contestación de la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL S.A.S. y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. en razón a la no vigencia del Código General del Proceso porque los términos habían vencido con antelación[5].

Luego de la intervención de la apoderada de la NUEVA EPS, pide la palabra el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la solicitud de la apoderada[6]. Después de hablar el apoderado, siguió con la palabra, la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para coadyuvar con la manifestación de la NUEVA EPS en razón a que la decisión que mantuvo el despacho, puede llevar a una nulidad por cuanto se omite una oportunidad para presentar pruebas[7] . Posteriormente, la apoderada de la CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL S.A.S. coadyuva con el pronunciamiento realizado por la apoderada de la NUEVA EPS con el propósito de evitar cualquier nulidad eventual y la defensa íntegra de las demandadas (NUEVA EPS y DUMIAN Medical) **[8]**. Por, último, el turno se da para la agente del Ministerio Público[9] .

Luego de terminar con las intervenciones, la jueza ordenó un receso de 14 minutos para decidir lo antes planteado.

Terminado el receso[10], la señora jueza expresa que esto no es un saneamiento del proceso, toda vez que de acuerdo con lo encontrado dentro del expediente para revisar, no se hallan vicios o irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado, y la aclaración de esto se debe a que efectivamente hubo un auto en el cual se tuvo por no contestada la demanda, de parte de DUMIAN Medical y Nueva EPS, sin embargo, también es cierto que Nueva EPS interpuso recurso el cual fue resuelto a través de auto en el cual se negó la solicitud, y de parte de DUMIAN Medical no hubo interposición de recurso.

Más adelante, sustenta la jueza que, en cuanto a DUMIAN Medical que esto no es una causal de nulidad de aquellas establecidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, y si lo fuera, no lo alegó oportunamente tal como lo establece el numeral 1 de

---

[5] Intervención de la apoderada de la Nueva EPS a partir del minuto 10 con 15 segundos. (aprox.)
[6] Intervención del apoderado de la parte demandante frente a la solicitud realizada por la apoderada de la Nueva EPS, a partir del minuto 15 con 59 segundos. (aprox.).
[7] Intervención realizada a partir de los 18 minutos con 22 segundos. (aprox.)
[8] Intervención realizada a los 19 minutos con 55 segundos. (aprox.)
[9] Intervención hecha a los 20 minutos con 35 segundos de la grabación. (aprox.)
[10] Se reanuda la audiencia a los 00:52:13 aproximadamente.

artículo 137 del Código General de Proceso, lo que quiere decir es que este saneamiento puede utilizarse para subsanar omisiones que debieron haber hecho las partes en su momento y, en este sentido, no hay lugar a sanear.

Decisión notificada en estrados.

Apoderado de la parte demandante	: sin objeciones.
Apoderado Hospital San Juan De Dios	: no se encontraba en el momento cuando se le preguntó.
Apoderada Red Salud	: Conforme con la decisión.
Apoderada Nueva EPS	: sin pronunciamiento
Apoderada DUMIAN Medical	: sin pronunciamiento.
Apoderada Seguros del Estado	: sin pronunciamiento.
Apoderada La Previsora	: sin pronunciamiento.
Ministerio Público	: Conforme con la decisión.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se centrará en determinar si los demandados faltaron al deber objetivo de cuidado y no realizaron de manera oportuna exámenes de apoyo diagnóstico (ecografía Doppler y la angiografía) y tratamiento (vascular de extremidades inferiores) al señor WILLIAM BEDOYA (Q.E.P.D.) - quien, a causa de un edema en su miembro inferior izquierdo ingresó el 24 de noviembre de 2019 a urgencias de la ESE Red Salud Armenia, y que pese a diagnosticársele diabetes y en el transcurso de los días padecer necrosis y falta de pulsación en el referido miembro, fue dado de alta el 4 de diciembre de 2019, razón por la cual, el día 21 de ese mismo mes, nuevamente, requirió atención en urgencias – se alega que en este lapso no se trató la etiología de la lesión vascular y, por la larga espera, el 2 de enero de 2020 empezó a presentar paros cardiorrespiratorios los cuales llevaron a que el 6 enero de 2020 falleciera.

La parte accionante afirma que la falla cardiaca fue consecuencia de la *sepsis* generada por el *pie diabético necrótico*, el cual, no fue tratado de forma oportuna y adecuada por el presunto diagnóstico tardío de la lesión vascular, producto de la falta de ejecución de exámenes de apoyo diagnóstico; o si hay lugar a declarar una causal eximente de responsabilidad en los hechos sobre los cuales gravita la presente acción.

De configurarse los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado, se procederá a estudiar una posible indemnización en atención a los perjuicios tasados y acreditados, y frente a los llamamientos en garantía propuestos por las accionadas, la fijación del litigio está orientada a establecer si hay lugar a ordenarle a estos terceros el reembolso total o parcial del pago que, eventualmente los demandados tuvieren que hacer en caso de que la sentencia sea condenatoria.

La Jueza le pregunta a las partes y los asistentes si están de acuerdo con la fijación del litigio

Apoderado de la parte demandante: inicialmente expone que si bien es cierto que lo expuesto en el planteamiento de la fijación del litigio está acorde con los hechos de la demanda, también es importante resolver el daño antijurídico.[11] Sobre esta intervención de la parte, la jueza aclara que lo aquí solicitado dentro de la fijación del litigio.

---

11 Intervención a los 00:58:46 de la grabación de la audiencia por Lifesize.

Las partes del proceso y demás intervinientes están de acuerdo con la fijación del litigio.

Una vez preguntado a las partes, la juez pregunta al apoderado de la parte demandante si desea interponer algún recurso y este responde que está conforme con la fijación del litigio.

En este estado de la diligencia y quedando fijado el litigio, se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si trae fórmula conciliatoria.

Con respeto a la parte, estas deciden no proponer fórmula de arreglo, por ende, la parte demandada no tienen ánimo conciliatorio y el Ministerio Público solicita declara fallido esta etapa.

Por lo anterior, se declara fallida esta etapa. Decisión notificada en estrados. Las partes y demás intervinientes se muestran conformes con la decisión.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

Decisión notificada en estrados. Las partes y demás intervinientes se muestran conformes con la decisión.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Se pasa a continuación a efectuar el análisis de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas, tomando en consideración el objeto del proceso.

PRIMERO. - PRUEBAS ALLEGADAS: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda, las contestaciones a esta y los que se aportaron en acatamiento de lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1 de La Ley 1437 de 2011

SEGUNDO. PRUEBAS SOLICITADAS

Pruebas comunes solicitadas por la parte Demandante y Demandada:

PRUEBA TESTIMONIAL: Por considerarse conducente, pertinente y útil se accede a decretar las pruebas testimoniales pedidas por la parte Demandante y demandada a la cual se adhirió la llamada en garantía Seguros del Estado. , pues reúnen los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, así las cosas, el Despacho convocará a las siguientes personas como *testigos técnicos* con el fin que depongan *"*con base en sus conocimientos técnicos sobre cada una de las valoraciones que hicieron de acuerdo con las situaciones fácticas plasmadas en el escrito de demanda y contestación de la demanda*"*:

Arles María Alarcón Díaz (Médico Intensivista)
notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

Ana María Pérez Fernández (Médico Intensivista)
notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

Juan Guillermo Murillo león (Médico Internista)
notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

Rubiel Darío Soto (Médico Internista)
notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

Gustavo Cajiao Correa (Médico Internista)
notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

Franklin Enrique Choles (Médico Internista)
notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co

Sandra Jaramillo (Médico General)
notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

Eisner Iván Osorio Correa (Médico Internista)
notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

David Esteban Díaz Gómez (Médico General)
notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

Los testigos relacionados se citan para la siguiente fecha y hora: **martes 22 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m**.

Se indica que los galenos citados al parecer laboran o tienen un vínculo con los entes demandados, pese a que desde ahora se estima pertinente escuchar sus declaraciones se advierte que el Despacho las valorará de manera más rigurosa. Igualmente, en este caso, se les pedirá a los apoderados de las entidades, con las cuales tengan vinculación los testigos, que ofrezcan la colaboración necesaria a las partes interesadas en la prueba para efectos de garantizar la conexión y participación coordinada en la audiencia de pruebas.

Si bien, se convocan en el mismo horario, los apoderados coordinarán con ellos su intervención en esta, en procura que cada uno ofrezca su versión sin escuchar las declaraciones de los otros (artículo 220 CGP). Por Secretaría, elabórense los oficios de citación respectivos, en caso que los apoderados judiciales los requieran. Si los testigos no cuentan con los medios tecnológicos, se les solicita avisar con antelación para adecuar lo pertinente para que acudan a la sede del Juzgado.

PRUEBA PERICIAL: Dentro del escrito de demanda se esgrime “Solicito al señor Juez, de considerarlo necesario, en aras de búsqueda de la verdad y no ser un simple

espectador, decretar de oficio prueba pericial en donde un médico General o un médico especialista en Medicina Interna o Cirugía Vascular para que con sus conocimientos y declaraciones imparciales encontremos la verdad del caso que nos incumbe. El cuestionario lo presentará cuando el juez lo indique después de decretar la prueba, sin que esto sea causal para desestimar el decreto de la prueba.

Respecto del cuestionario o preguntas que se realizarán al perito designado, según su grado de conocimiento y especialidad que se designe por el despacho, se harán o presentarán posteriormente ante la judicatura cuando estas sean requeridas por lo mismo, sin ser esto causal de falta de decreto de la prueba en la audiencia inicial".

Al respecto, es menester solicitar a la parte demandante aclaración sobre si esta prueba es una prueba a petición de parte, pues habla de un cuestionario que indicará, por lo que deja entrever que se trata de una prueba a instancia de parte.

Expuesto lo anterior, el apoderado de la parte demandante[12], argumenta que se termina en una oportunidad procesal posterior a las excepciones, esto es la oposición posterior a las excepciones propuesta por las demandadas en donde se presentó el dictamen pericial por parte de un médico y cirujano especializado, doctor Leonthe Muñoz Trujillo.

Dicho esto, la jueza observa que sin decretar la parte desiste por la otra prueba presentada, se pronuncia, diciendo que de acuerdo con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011consagra:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

[12] Intervención realizada a las 01:14:12 (aprox.) de la grabación de esta audiencia.

Es decir, corresponde al juez determinar la necesidad de las pruebas que requiera para el esclarecimiento de la verdad, que no a las partes, como en este caso pretende la demandante.

Igualmente el art.211 del CPACA consagra: "RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso)

Por su parte el CGP prevé en su artículo 167 respecto de la CARGA DE LA PRUEBA. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*

Para el efecto, el demandante es quien está llamado a aportar las pruebas que sustenten las pretensiones de la demanda y no es de recibo una petición en el sentido de indicarle al juez no sólo qué prueba debe decretar de oficio, sino además señalar las preguntas que debe hacerle al perito. Pues no sólo viola el principio de la carga de la prueba, sino también el debido proceso pues el juez no puede ser el instrumento de una de las partes, en detrimento de la otra, pues juntas van en igualdad de condiciones a demostrar o los hechos fundamentan sus pretensiones o los que las desvirtúan, ya sea que se esté en calidad de demandante o demandado. Así lo ha enseñado el Consejo de Estado[13]:

"El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados

13 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011)

en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado…".

Por lo anterior se negará la prueba solicitada, por violatoria del debido proceso y del derecho de defensa.

PRUEBA PERICIAL: la parte actora con la contestación de las excepciones, allega dictamen pericial tendiente a controvertir las excepciones de "TOTAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ESE - DILIGENCIA Y CUIDADO - AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO - NO CONFIGURACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO PROPIAS DEL DÉBITO MÉDICO", elaborado por el médico LEONTHE MUÑOZ TRUJILLO con documento de identidad núm. 12.138.460. De Neiva. Profesional médico y cirujano especializado Registro medico 1316-1999 el cual recibirá notificación y podrá ser ubicado en por cualquier medio sea físico o electrónico a través de: Dirección de correspondencia: Carrera 114 B # 17 D – 73 Bogotá D.C. Correo electrónico: leonthemt@gmail.com Celular: 3105808791.

Como la prueba fue presentada oportunamente, se pone en conocimiento de la demandada el dictamen antes señalado, y de oficio esta jueza convocará al Perito para que comparezca en la audiencia de pruebas a exponer su informe y resolver las preguntas que al respecto tengan las partes y esta jueza.

Para el efecto se citará al señor médico Leonthe Muñoz Trujillo para que comparezca a esta audiencia **el jueves 24 de octubre de 2024 a las 9:00 am.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ESE RED SALUD ARMENIA:

PRUEBA TESTIMONIAL: Por considerarse conducente, pertinente y útil se accede a decretar las pruebas testimoniales pedidas por la parte Demandada, pues reúnen los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, así las cosas, el Despacho convocará a las siguientes personas como *testigos* con el fin que *"declaren sobre la atención médica brindada al paciente WILLIAM BEDOYA, en las instalaciones de la E.S.E. RED SALUD ARMENIA, y los fundamentos científicos de sus decisiones médicas, el cuadro*

clínico por este presentado, el cumplimiento de protocolo y lex artis en la misma atención y demás cuestiones de carácter medico científico que interesen al proceso"

En consecuencia, se citan a los siguientes testigos para la audiencia de pruebas:

Cristian Andrés Barrera Rodríguez
nnchiki@hotmail.com

Eduardo De La Cadena Peláez
educad00@hotmail.com

Doamel Emilio González García
degonzalezga@gmail.com

Juan Hoyos, Alejandro Valencia, quienes se pueden ubicar en las instalaciones de la ESE RED SALUD ARMENIA

Se le pide al apoderado de la entidad interesada en la prueba que ofrezca la colaboración necesaria para garantizar la conexión y participación coordinada de los testigos en la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día miércoles 23 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m.

Si bien, los testigos se convocan en el mismo horario, el apoderado coordinará con ellos su intervención, en procura que cada uno ofrezca su versión sin escuchar las declaraciones de los otros (artículo 220 CGP). Por Secretaría, elabórense los oficios de citación respectivos, en caso que el apoderado los requiera. Si los testigos no cuentan con los medios tecnológicos, se les solicita avisar con antelación para adecuar lo pertinente con el propósito que acudan a la sede del Juzgado.

Pruebas solicitadas por la parte DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS:

PRUEBA PERICIAL: Esta entidad pide a este Despacho "se sirva ordenar la práctica del siguiente dictamen pericial, oficiando a la Medicina Legal, para que con base en la historia clínica del paciente, de la cual se debe enviar copia íntegra, se sirvan dictaminar sobre los siguientes puntos:

1. Favor explicar la condición de pie diabético grado cuatro (4).

2. Luego de una sepsis, ¿se puede presentar al paciente una neumonía?

3. ¿Considera que el diagnóstico brindado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS fue acertado?

4. ¿El tratamiento de antibioterapia con Piperacilina Tazobactam es el indicado para personas con la condición del señor Bedoya?

5. Ante la renuencia de la leucocitosis, ¿cuál es el procedimiento indicado a seguir al suministrar antibiótico de amplio espectro? ¿Es procedente en el caso concreto?

6. Basados en la historia clínica, ¿cuál era el grado de complejidad con el cual ingresó el paciente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS?

Por considerarse útil, pertinente y conducente, decrétese este dictamen pericial, por consiguiente, esta prueba queda a cargo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, en consecuencia, se dispone:

OFICIAR al Instituto de Medicina Legal para que, con base en con base en la historia clínica del paciente WILLIAM BEDOYA (QEPD) arrime dictamen pericial sobre los siguientes puntos:

1. Favor explicar la condición de pie diabético grado cuatro (4).

2. Luego de una sepsis, ¿se puede presentar en el paciente una neumonía?

3. ¿Considera que el diagnóstico brindado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS fue acertado?

4. ¿El tratamiento de antibioterapia con Piperacilina Tazobactam es el indicado para personas con la condición del señor Bedoya?

5. Ante la renuencia de la Leucocitosis, ¿cuál es el procedimiento indicado a seguir al suministrar antibiótico de amplio espectro? ¿Es procedente en el caso concreto?

6. Basados en la historia clínica, ¿cuál era el grado de complejidad con el cual ingresó el paciente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS?

Se concede un término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a esta audiencia, para que INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE responda el cuestionario en mención. La gestión de esta prueba está a cargo del hospital solicitante.

Se fija como fecha para la contradicción del dictamen **el jueves 24 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m**

INTERROGATORIO DE PARTE: la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS depreca que se llame a los demandantes a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el proceso. Pedido al que se adhiere la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. De la misma manera, LA PREVISORA S.A pide decretar la comparecencia a interrogatorio de parte a la demandante, la señora SHAYLLIN TATIANA BEDOYA OSPINA.

Para el Despacho esta declaración es útil, pertinente y conducente, ya que permitirá brindar mayor claridad sobre el objeto de la presente litis (art. 202 del CGP), por tanto, se procede a decretar la aludida declaración de parte para la **fecha miércoles 23 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m.** Por tratarse de una declaración de parte se le solicita la colaboración al apoderado petente de la prueba para que haga comparecer a sus representados en la fecha establecida.

Esta decisión se notifica en estrados.

Apoderado de la parte demandante : sin recursos.
Apoderado Hospital San Juan De Dios : sin recursos.
Apoderada Red Salud Armenia : sin recursos.
Apoderada DUMIAN Medical : conforme con la decisión.
Apoderada Nueva EPS : Sin objeción alguna con el decreto de pruebas. Sin embargo, solicita se le conceda de acuerdo con el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica un término para aportar un dictamen pericial con el fin de controvertir el ya presentado por apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que esto es una de las facultades con la cual se aduce un dictamen, por ello, le solicita un plazo diferente al que le dio a una de las Partes que es de 30 días resulta insuficiente para NUEVA EPS, toda vez que las instituciones nos piden más o menos un plazo de tres meses para la elaboración de un dictamen pericial.[14]

Apoderada Seguros del Estado : conforme con el decreto de pruebas.
Apoderada La Previsora : conforme con el decreto de pruebas.
Ministerio Público : conforme con el decreto de pruebas.

A lo solicitado por Nueva EPS, la jueza ordena un receso.

Reanudado la audiencia, la jueza interviene y atiende a la solicitud de la apoderada de la NUEVA EPS e inicia con la lectura del artículo 228 del Código General del Proceso que dice: *"la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas*

[14] Intervención de la apoderada de la Nueva EPS a las 01:38:15 (aprox.) de la grabación de la audiencia.

deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (…).” Expuesto, como en este momento se pone en conocimiento, los tres días comienzan a partir de mañana jueves 22 de febrero de 2024 hasta el día lunes 26 de febrero de 2024.

De lo manifestado por la jueza, la apoderada de la NUEVA EPS solicita que, cuando el término sea insuficiente, como lo indica ese artículo, solita tener en cuenta lo que dice el artículo 227 del Código General del Proceso donde expresa que a consideración de la jueza podrá conceder un término no inferior a los 10 días y de ahí la razón de ser para que le sean concedidos los tres meses como inicialmente lo había expuesto, es decir, hasta el mes de mayo de 2024. A esto, la apoderada de DUMIAN MEDICAL, teniendo en cuenta lo que reza el artículo 227 del CGP, solicita que le den como mínimo un mes para la debida contradicción.

Después del turno de DUMIAN Medical, el apoderado de la parte demandante[15] no considera procedente la solicitud que elevan las demandadas, las partes demandadas NUEVA EPS Y DUMIAN MEDICAL y para ello cita el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para señalar que las oportunidades probatorias contempladas en esta norma, y además de eso (arguye el apoderado) no contestaron en la oportunidad procesal probatoria en la demanda. También cita al artículo 306 del CPACA para referirse a los aspectos no regulados cuando en el caso de no estar contemplada, se emplee el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) “en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ante la posición del apoderado de la parte demandante, interviene la apoderada de la NUEVA EPS[16].

Escuchados los argumentos de las partes intervinientes, la jueza[17] al iniciar aclara que la parte demandante presentó este dictamen con el fin de oponerse a las excepciones presentadas por el Hospital San Juan De Dios, y esto quiere decir que la parte que está habilitada para presentar un dictamen pericial con el fin de poder controvertir ese dictamen, sería el Hospital San Juan De Dios y es por eso es que ni DUMIAN MEDICAL ni la NUEVA EPS podrían acceder a los tres días para poder controvertir o hacer un nuevo dictamen pericial conforme a la norma ya mencionada.

Luego, la jueza le pregunta al apoderado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y esta contesta que, si bien es cierto la parte actora debía pronunciarse ante las excepciones previas que

---

[15] Intervención del apoderado de la parte demandante a las 02:14:24 (aprox.) de la grabación de la audiencia.
[16] Intervención de la demandada Nueva EPS a las 02:18:38 de la grabación de la audiencia.
[17] Intervención de la jueza a las 02:20:54 de la grabación de la audiencia

propuso el Hospital, pero para que hubiese ocurrido el dictamen pericial dado por el doctor Christian Alberto Varela Arango y que fuere presentado por Leonthe Muñoz Trujillo no se pronunció de forma única y exclusiva de las excepciones previas que fue presentada por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, porque hace referencia a todos y a cada uno de laos puntos en los que ellos manifiestan la existencia de una falla en el servicio y a ello se refiere a todas las atenciones de RED SALUD DE ARMENIA, de NUEVA EPS, DE DUMIAN MEDICAL lo que les da la oportunidad a que las otras demandadas se pronuncien y de no ser así se les estaría violando el derecho al debido proceso y a la defensa no solo del CPACA y CGP, sino también del derecho a la defensa constitucional porque se está pretendiendo hacer oponible a un dictamen pericial basado en unas excepciones presentadas únicamente por el Hospital San Juan de Dios permitiendo demostrar que fue una oportunidad mal utilizada por la parte actora por cuanto cobijó hechos que no hacían parte de las excepciones. Así las cosas, debía referirse a las excepciones única y exclusivamente por el Hospital San Juan De Dios, ya que por la Nueva EPS no hubo contestación y en ese sentido, ese dictamen pericial no debe ser tenido en cuenta.

Interviene el apoderado de la parte demandante.

Una vez ya se ha escuchado lo que dicen las partes, la jueza decide tomar el dictamen pericial (médico) aportado por la parte demandante pero teniendo en cuenta que solo será para controvertir la contestación de las excepciones del Hospital San Juan De Dios y no puede tenerse en cuenta lo relativo a las excepciones presentadas con las contestaciones de demanda de NUEVA EPS Y DUMIAN MEDICAL toda vez que dieron por no contestada la demanda.

Decisión notificada en estrados.

Apoderado de la parte demandante: interpone recurso de apelación.
Apoderado Hospital San Juan De Dios: solicita: Primero: que se aclare la decisión que se acaba de tomar en el sentido de que la decisión solo compete al Hospital San Juan De Dios, no se podrá hacer referencia a otras entidades y deberá tener en cuenta solo las atenciones médicas brindadas a partir de la fecha 22 de diciembre del año 2019 y no de las anteriores.

Segundo: como la prueba [dictamen pericial sí fue decretada] solo es procedente el recurso de reposición y lo que se interpuso fue el recurso de apelación, solicita que sea rechazada de plano.

Apoderada Red Salud Armenia : sin pronunciamiento.

Apoderada DUMIAN Medical : sin pronunciamiento y coadyuva en la solicitud elevada por el apoderado del Hospital San Juan De Dios.

Apoderada Nueva EPS : sin pronunciamiento y coadyuva en la solicitud elevada por el Hospital San Juan De Dios, pero además, adicionar que las conclusiones del dictamen aportado por la parte actora son también contra la NUEVA EPS y la CLÍNICA DUMIAN MEDICAL, teniendo en cuenta que al contestar las excepciones a unas de las demandadas, la prueba se pronuncia sobre la totalidad de las partes que son demandadas, lo que en ese sentido se estaría vulnerando el debido proceso de DUMIAN MEDICAL y NUEVA EPS. De ahí que resulte una contradicción del demandante al decir que solicita no tenga en cuenta los pronunciamientos de NUEVA EPS, pero que sí se tengan en cuenta toda la integralidad del examen pericial que solicita, resultando poco conveniente la posición de la parte actora. Y que se rechace el recurso de apelación por ser improcedente.

Apoderada Seguros del Estado : sin pronunciamiento y coadyuva con las manifestaciones realizadas por su asegurado (HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS) como de las otras demandadas NUEVA EPS Y DUMIAN MEDICAL.

Apoderada La Previsora : sin pronunciamiento y coadyuva con las manifestaciones realizadas por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Ministerio Público : presenta recurso de reposición en cuanto a revocar la decisión de manera parcial en cuanto a que la oportunidad procesal, no solo se le otorgue al Hospital San Juan Dios, sino también a todas las demandadas.

Escuchadas las partes, la jueza se pronuncia de la siguiente manera[18]:

1. Sobre el recurso interpuesto por la parte demandante, no es procedente el recurso de apelación porque no se ha negado, sino que procede el recurso de reposición.
2. Sobre el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, este despacho solamente va a tener en cuenta lo relativo a las excepciones que tienen que ver con el Hospital San Juan De Dios, porque como ya se ha dicho, ni DUMIAN MEDICAL ni la NUEVA EPS contestaron a la demanda en su momento y con eso se garantiza que haya la debida contradicción que solo fue con el Hospital y que de igual manera esta entidad va a tener estos tres días para pronunciar y solicitar un nuevo dictamen o lo que considere pertinente.

   Dicho esto, la decisión de la jueza ilustra que de esta manera no se está vulnerando ningún derecho y por ende, el dictamen solamente va encaminado a controvertir las excepciones del Hospital San Juan De Dios. Siendo así, no posible acceder a la petición, porque no es contra ellas que se va a aducir.

[18] Intervención de la jueza a las 02:41:33 de la grabación de la audiencia

Expuesto lo anterior, esta sería la decisión y a partir de este momento se da traslado del dictamen pericial al Hospital San Juan De Dios por los tres días a los que hace alusión el artículo 228 del Código General del Proceso.

Decisión notificada en estrados.

Apoderado de la parte demandante : en contra del auto que rechaza la apelación, interpone recurso de reposición y en subsidio, el recurso de queja, por lo que expone sus argumentos[19].

Se da traslado a los demás intervinientes.

Apoderado Hospital San Juan De Dios : solicita se rechace el recurso interpuesto por falta de sustentación adecuada en cuanto a la procedencia de este. Por otro lado, en el evento de acceder a la parte actora en cuanto a tener la validez completa del dictamen pericial, solicita que del mismo se le corra traslado a la entidad DUMIAN MEDICAL Y A LA NUEVA EPS.

Apoderada Red Salud Armenia : sin pronunciamiento.

Apoderada DUMIAN Medical : solicita se le niegue el recurso frente a la parte actora.

Apoderada Nueva EPS : solicito que niegue le recurso de reposición y el de subsidio de queja.

Apoderada Seguros del Estado : Solicita que se niegue el recurso.

Apoderada La Previsora : Solicita que se niegue el recurso.

Ministerio Público : solicita que se niegue el recurso.

Escuchadas las partes solicitan un receso, el cual es ordenado por la Jueza.

Retomando la audiencia, la jueza se encamina a resolver el recurso de reposición contra el rechazo de la apelación[20], que al momento de decretarse la prueba pericial, este despacho indicó que la parte actora con la contestación de las excepciones, allega dictamen pericial tendiente a controvertir las excepciones de “TOTAL CUMPLIMIENTO

[19] Intervención de la parte actora a las 02:47:40 (aprox.) de la grabación de esta audiencia.
20 Intervención para resolver recurso de apelación en rechazo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a las 03:17:35 (aprox.)

DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ESE - DILIGENCIA Y CUIDADO - AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO - NO CONFIGURACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO PROPIAS DEL DÉBITO MÉDICO", y al revisar la contestación de la demanda realizada por la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS son efectivamente las mismas excepciones. Eso quiere decir que esta prueba pericial está encaminada a controvertir esas excepciones.

Ilustrado lo anterior, este despacho no está negando la prueba pericial en ningún sentido y por eso es que no es procedente el recurso de apelación y el circunscribir esta prueba pericial a estas excepciones tiene sentido porque eran las únicas excepciones que estaban planteadas, y porque cuando se hace el traslado de las excepciones se hacen con el objetivo de controvertir esas excepciones y no otras distintas a ellas.

Por esta razón, este despacho decide no reponer la decisión

Y, en cuanto al subsidio de apelación se planteó el recurso de queja y para el efecto se le concederá dentro de los tres días siguientes de la celebración de esta audiencia, enviando el vínculo del expediente ante el Tribunal Administrativo del Quindío para que resuelva sobre el recurso de queja.

Decisión notificada en estrados

Las partes del proceso y demás intervinientes se muestran conformen con la decisión

6. SANEAMIENTO

El Despacho no advierte vicios o irregularidades que afecten la actuación surtida en esta audiencia y que impidan continuar con el trámite del proceso (artículo 207 de la Ley 1437 de 2011). Igualmente, indica a las Partes que es la oportunidad para alegar algún vicio procesal acaecido desde el inicio de esta audiencia y hasta este momento procesal. Frente a lo cual manifestaron los presentes no observar irregularidad alguna. En consecuencia, se entiende, saneada la actuación hasta aquí surtida. Decisión que queda en firme.

Las partes del proceso y demás intervinientes se muestran conformen y no advierten ninguna irregularidad

No siendo más por el momento, se finaliza la audiencia siendo las 12:28 pm Se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético, el cual, junto con el acta que será firmada por esta Jueza, se incorporan al expediente.

Enlace de la audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cc34c916-e90b-4971-98ef-53c1a8f9adc1?vcpubtoken=4c9afa10-f745-427d-81f3-356571bdf55c

LUZ AMPARO RIVERA CORTES
Jueza

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co"